

En Logroño, a 27 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

81/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. P. J. C. P., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al chocar con un jabalí que irrumpió en la calzada en el término municipal de Baños de Río Tobía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de correspondencia comercial dirigido por M. Mutuality, de 22 de junio de 2006, a la Consejería de Medio Ambiente, se solicita información cinegética del coto de caza ubicado en la carretera LR-2005, p.k. 0'800, en relación con accidente de circulación ocurrido el 7 de mayo de 2006, de que se adjunta atestado de la Guardia Civil.

En contestación a dicha petición, se remite al interesado, mediante escrito de 13 de julio de 2006, notificado el 21 de julio, informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de fecha 29 de junio de 2006, , con el siguiente contenido:

"1º El punto kilométrico 0'8 de la carretera LR-205 se encuentra situado en el término municipal de Cárdenas, dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de Caza con número de matrícula LO-10.070, cuya titularidad cinegética ostenta el Club Deportivo E. P., con domicilio social en la calle M. s/n, C.P. 26311, en Cárdenas (La Rioja).

2º El Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla el aprovechamiento de caza menor.

3º Bajo el criterio de esta Dirección General, los tipos de hábitat existentes en el coto de caza con número de matrícula LO-10.070, no excluyen la presencia de jabalí.

4º Las piezas de caza se consideran del coto donde se encuentran en ese momento ya que, de acuerdo con el artículo 23.9 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto. Los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de los terrenos cercados y los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias serán, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, los responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia de un tercero".

Segundo

Posteriormente, D. P. J. C. P., mediante escrito de 18 de abril de 2007, presentado en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Navarra (remitida y con entrada en el Registro Auxiliar de la Consejería el 23 de abril de 2007), interpone reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Consejería de Medio Ambiente, con arreglo a los hechos, que ahora recogemos sintéticamente:

1. Que sobre las 22'45 horas del día 7 de mayo de 2006, circulaba con el vehículo de su propiedad, Renault 19 TSE *Chamade*, matrícula LO-XXXX-K, por la carretera LR-2005, a.C. la LR-113 (Baños de Río Tobía) a la altura del p.k. 0'800, término de Cárdenas, cuando irrumpió a la calzada un jabalí, que no pudo evitar atropellar.
2. Que al lugar del accidente acudió la Guardia Civil, que levantó el oportuno atestado.
3. Que los daños producidos en el vehículo ascienden a 649,60 €, según consta acreditado en informe pericial y en factura.

Solicita, *"tal como establece el art. 20 de la Ley 17/2005, de 19 de julio, Disposición Adicional 9ª, sobre responsabilidad en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas"*, se dicte Resolución que reconozca la indemnización correspondiente.

Adjunta la siguiente documentación:

-Copia del formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales de la Guardia Civil. En el apartado "posibles factores concurrentes en opinión del agente", figura marcado con una cruz "Velocidad inadecuada" y en el apartado "comentarios y descripciones" consta manuscrito: "Circulaba sentido Logroño por carretera referenciada, cruzándose un animal (jabalí) sin poder evitar la colisión frontal con el mismo. De dicha manifestación y de lo ocurrido, es testigo, por circular con su vehículo detrás de mí Telf XXX YY ZZ WW (J.). NOTA: Distracción en la conducción y velocidad inadecuada. Informe fotográfico nº 6". Se incluye el número del Agente y su rúbrica y la firma del Conductor. En el croquis del accidente se deja constancia de "huella de frenada" en el firme de la carretera

-Escrito de 12 de abril de 2007, de D. J. U. M., que declara en su calidad de testigo a petición del perjudicado.

- Informe pericial de los daños causados por importe de 649,60 €.
- Factura de reparación, por importe de 649,60 €.
- Fotocopia de DNI del reclamante.
- Copia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección del vehículo.

Tercero

El 24 de abril de 2007, con notificación el 30 de abril, el Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa acusa recibo al interesado de la recepción del escrito de iniciación del procedimiento de reclamación, al tiempo que le facilita información sobre los efectos de la iniciación del procedimiento, de acuerdo con la legislación del procedimiento administrativo común.

Cuarto

Mediante escrito de 26 de abril de 2007, la Instructora del procedimiento da trámite de audiencia al interesado, con notificación el 2 de mayo.

Quinto

Mediante escrito de 22 de mayo de 2007, la Instructora solicita al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, nuevo informe para que se determine si el Plan Técnico de caza del acotado LO-10.070 figura expresamente la existencia de jabalí y, en caso afirmativo. *"¿por qué no autorizó el aprovechamiento de la citada especie?. En caso negativo, ¿es previsible la existencia de esa especie según los tipos de hábitat existentes en el acotado?"*.

El 24 de mayo se cumplimenta lo requerido señalando escuetamente:

- "1.- Que el Plan Técnico de Caza de dicho acotado recoge la existencia de jabalí 'de paso', pero no de poblaciones estables.
2. Que el aprovechamiento de jabalí no está autorizado por no haber sido solicitado por el acotado"

Sexto

El 31 de mayo de 2007, la Instructora, a la vista de la nueva información, concede nuevo trámite de audiencia al interesado, notificado el 6 de junio.

Séptimo

Con fecha 15 de junio de 2007, se dicta propuesta razonada de Resolución desestimatoria del reconocimiento de existencia de responsabilidad patrimonial de la

Administración por los daños causados en el vehículo de D. P. C. P., con cita correcta de nuestra doctrina sobre la materia. La Propuesta es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos mediante informe de 10 de julio de 2007.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 13 de julio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 23 de julio de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2007, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de

la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un corzo.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece sintetizada, con mención expresa de nuestros dictámenes de referencia en la materia (caso del Dictamen 19/1998, complementado en lo necesario por los Dictámenes 49/2000 y 23/2002), en la muy razonada y correcta Propuesta de resolución, que cuenta con el informe favorable de los Servicios Jurídicos.

De los daños causados por animales de caza es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado (aspecto que parece pudiera concurrir en el presente caso, como luego se dirá) o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad extracontractual civil, incluido dentro de una ley administrativa.

En el presente caso, los terrenos de los que procede el jabalí causante del daño pertenecen al Coto Deportivo de Caza LO-10.070, cuya titularidad cinegética ostenta el Club Deportivo *E. P.*, como consta referenciado en el Antecedente de Hecho Primero de este Dictamen. El Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla sólo el aprovechamiento de caza menor. En las actuaciones instructoras realizadas, se indica, en un primer informe, respecto a la condición cinegética del terreno, que *"bajo el criterio de esta Dirección General los tipos de hábitat existentes en el coto de caza con el número de matrícula LO-10.070, no excluyen la presencia de jabalí"*. Esta indicación, hecha *a posteriori*, por la Administración, no excluye la responsabilidad concurrente de la Administración regional

por inactividad (funcionamiento anormal del servicio) en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la aprobación del Plan Técnico de Caza, que establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, y el Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto 17/2004, de 27 de febrero. Así lo hemos establecido en nuestro Dictamen /2007.

A la vista de esta nueva doctrina, -se indica en el Antecedente Quinto de la Propuesta de Resolución- se volvió a solicitar al Servicio competente información más concreta sobre la presencia de jabalí en el acotado referido. En el nuevo informe, se señala que *"el Plan Técnico de Caza de dicho acotado recoge la existencia de jabalí 'de paso', pero no de poblaciones estables"* y que *"el aprovechamiento de jabalí no está autorizado por no haber sido solicitado por el acotado"*.

De acuerdo con esta importante precisión, la Propuesta de resolución entiende que el supuesto de hecho suscitado en el presente caso es reconducible al previsto como número dos en nuestro Dictamen 49/00 (*"Existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza no se ha solicitado por el titular en el Plan Técnico de Caza"*), en cuyo caso el régimen de imputación de daños, en aplicación de la doctrina general de este Consejo Consultivo de La Rioja (Dictámenes 19/98, 49/00 y 23/02), corresponde al titular del aprovechamiento, conclusión que no podemos sino ratificar, pues es plenamente coherente con la doctrina general referida.

Como quiera que la Administración no puede, salvo excepciones absolutamente tasadas, imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar (pues el ejercicio de la caza es, en principio, rogado) ni puede obligarles a cazar una determinada especie, la contrapartida de estas limitaciones administrativas y de la libertad de decisión de los titulares cinegéticos está –como correctamente recoge la Propuesta de resolución en su Fundamento de Derecho Segundo, *in fine*- en el régimen de imputación a dichos titulares de los daños causados por las piezas de caza cuyo aprovechamiento sólo a ellos puede corresponderles de acuerdo con los preceptos legales referidos y como lo prueba que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja, respondan de dichos daños los propietarios de terrenos que podrían ser cinegéticos y no lo son por su propia decisión, expresa o tácita, esto es, los de terrenos cercados (art. 33 Ley 9/1998) y los de zonas no cinegéticas voluntarias (art. 34. párrafo segundo de dicha ley).

En consecuencia, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de dichos terrenos (primer título de imputación), ni ha dictado medida administrativa concreta alguna (segundo título de imputación) que pudiera determinar, por aplicación de los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, establecidos en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, en cuanto titular del servicio público de caza.

Aquí concluiría nuestro Dictamen si no fuera porque, como hemos apuntado

concorre una circunstancia singular que ha pasado desapercibida y no se ha considerado en la Propuesta de resolución, tal vez por entender que bastaba con la inexistencia de título de imputación expreso contra la Administración autonómica, sin entrar en otras consideraciones. Se trata de la posible culpa de la víctima en la producción del daño, aspecto que ciertamente sería innecesario considerar en este procedimiento cuando hemos descartado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido.

Y es que, en la copia del formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales, redactado por la Guardia Civil, se señala –como ha quedado señalado en el Antecedente de Derecho Segundo-, en distintos apartados "velocidad inadecuada"; y, en "Nota", "distracción en la conducción y velocidad inadecuada". Estas valoraciones que indudablemente no pueden llevar sino a estimar que la conducción inadecuada del reclamante, ha contribuido a la producción del daño. Pero, como queda señalado, la incidencia de esta actuación del reclamante como la cuestión de fondo relativa a la imputación del daño al titular del aprovechamiento, es asunto que corresponde decidir a los Tribunales del orden civil, que decidirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/2005, de 19 de julio, Disposición Adicional 9ª, sobre responsabilidad en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido al vehículo de D. P. J. C. P., por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero